

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ISAAC COLÓN AQUINO Y  
TRIPLE S SALUD

Apelante

v.

ORIENTAL BANK GROUP;  
TRIPLE S PROPIEDAD, INC.;  
KCF PROPERTY  
INSPECTION GROUP, INC.; Y  
LA ASEGURADORA,  
COMPAÑÍA Z

Apelados

KLAN202300348

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso número:  
EDP2015-0187

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

Comparece ante esta Curia la parte apelante, Isaac Colón Aquino (Colón Aquino), y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 9 de febrero de 2023, notificada el 22 del mismo mes y año. Mediante su dictamen, el foro *a quo* declaró con lugar una demanda sobre daños y perjuicios incoada por la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

### I

El 21 de julio de 2015, Colón Aquino, Nitzeida Boschetti, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y de su hijo menor de edad, SCB, y Triple S Salud<sup>1</sup> incoaron una

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que, según surge de la *Sentencia* que nos ocupa, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* declarando con lugar la solicitud de desistimiento presentada por la codemandante, Nitzeida Boschetti, por sí y en representación de su hijo, SCB, y ordenó el cierre y archivo, con perjuicio, de sus respectivas reclamaciones. Véase, Apéndice del recurso, págs. 25-26. Por otro lado, surge de la misma determinación que, aunque se incluyó a Triple S Salud como codemandante del pleito, este no es parte del caso, ni ha comparecido a este. *Íd.*, pág. 26.

*Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Oriental Bank Group (Oriental), la cual fue enmendada posteriormente para incluir como codemandados a Triple S Propiedad, Inc. y KCF Property Inspection Group, Inc. (KCF).<sup>2</sup>

Cumplidos los procesos de rigor, los días 13 y 14 de octubre de 2021, se celebró el juicio en su fondo.<sup>3</sup> Tras evaluar la prueba presentada, el 9 de febrero de 2023, notificada el 22 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa.<sup>4</sup> Mediante la misma, el foro primario declaró sin lugar una *Moción de Non-Suit* promovida por Oriental y KCF. A su vez, declaró con lugar la demanda de epígrafe y, en su consecuencia, le impuso responsabilidad civil extracontractual a Oriental y KCF. Determinó que estos últimos respondían solidariamente y debían compensar a la parte apelante por la suma de \$50,000.00, por concepto de los daños físicos, angustias mentales sufridas por esta y las sumas reclamadas en el caso. Asimismo, el foro primario le impuso a Oriental y KFC el pago de las costas y gastos relacionados al litigio.

En desacuerdo, el 6 de marzo de 2023, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>5</sup> Atendido el petitorio, el 13 de marzo de 2023, notificada el 20 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió una *Resolución* mediante la cual declaró sin lugar la reconsideración solicitada.<sup>6</sup>

Inconforme aún, el 20 de abril de 2023, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación.

Procedemos a expresarnos de conformidad con la norma aplicable a su trámite en alzada.

## II

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto*

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-4, 12-16.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 26.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 23-50.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 51-55.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 56.

*Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR \_\_\_\_ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). Un recurso tardío es el que se presenta pasado el término provisto para recurrir. *Íd.*; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.

La Regla 13 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece que el término para presentar el recurso de apelación será “dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia”. De otro lado, el mismo Reglamento en su Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone que este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. La desestimación de un recurso por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante cualquier foro. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

### III

Siendo tardío el recurso de apelación que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre la controversia que plantea. La parte apelante cuestiona los méritos de una *Sentencia* de naturaleza civil notificada el 22 de febrero de 2023. A partir de esa fecha, disponía de un término improrrogable de quince (15) días para solicitar la reconsideración de esta. En el caso de autos, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* dentro del referido término, lo cual tuvo el efecto de interrumpir el curso del plazo apelativo dispuesto por ley y reglamento.

Según surge de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, la denegatoria a la referida petición se notificó el 20 de marzo de 2023. A partir de dicha fecha, comenzó a decursar el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar la sentencia objeto del presente recurso. Por tanto, de conformidad con el cómputo aplicable, en el escenario aquí contemplado, la parte apelante disponía hasta en o antes del miércoles, 19 de abril de 2023 para someter ante nos su recurso apelativo. Sin embargo, dicha gestión se produjo el jueves, 20 de abril de 2023, ello a un día en exceso de vencido el término fatal aplicable. Siendo así, el recurso de autos resulta ser tardío. Por tanto, habiendo acudido ante este Foro tardíamente, no podemos sino declarar nuestra falta de jurisdicción sobre el recurso de autos.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso apelativo por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones